

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 267

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

Abogada: Licda. Antia Ninoska Beato Abreu.

Recurrido: José Miguel Acosta Cabrera.

Abogada: Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, con domicilio procesal en la calle 16 de Agosto núm. 150, ciudad y municipio de Santiago; y José Miguel Acosta Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Cabrera, núm. 9, sector Los Cocos de Jacagua, ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación de José Miguel Acosta Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, en representación de José Miguel Acosta Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3321-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de agosto de 2017, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Nelson Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Acosta Cabrera, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. R.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 459-033-18-SSEN-45-2018 del 10 de septiembre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00044 el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente imputado José Miguel Acosta Cabrera, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.R.; SEGUNDO: Condena al adolescente imputado José Miguel Acosta Cabrera, a cumplir la sanción de tres (03) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente José Miguel Acosta Cabrera, la cual fue ratificada

mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SEEN-45, de fecha diez (10) de septiembre del año 2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; CUARTO: Declara las costas de oficio, en virtud del principio X, de la Ley 136-03; QUINTO: Fija la Lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes veinte (20) del mes de noviembre del año 2018, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas, a tales fines”;

d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2019-SEEN-00015, objeto del presente recurso de casación, el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el adolescente José Miguel Acosta Cabrera, acompañando de sus padres, los señores Francisco Mezquita Torres y Wendy Altagracia Cabrera de Mezquita, por medio de su defensa técnica Lcdo. Rosely C. Álvarez y la Lcda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2018-SEEN-00044, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago por las razones antes expuestas.; SEGUNDO: Se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: Segundo: Condena al adolescente imputado José Miguel Acosta Cabrera, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPALP) de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Se ratifica en los demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Motivación contradictoria en su fundamentación para la disminución de la sanción del adolescente José Miguel Acosta Cabrera”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que se puede comprobar en la sentencia que recurrimos, que los jueces de esta Corte de Apelación, responden al recurrente esos argumentos, coincidiendo con la solución dada por la juez de primer grado; que se puede apreciar que los jueces de la corte entienden que la defensa pública no tiene razón en sus pretensiones por los siguientes argumentos: las pruebas fueron valoradas de manera individual y conjunta; se determinó en primer grado que las pruebas tienen suficientes méritos para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; se determina fuera de toda duda razonable que la menor fue penetrada; que el acto infraccional cometido por el adolescente...constituye una violación sexual; que el tipo de sanción impuesta está dentro de los parámetros legales establecidos; que en el punto 5.1 de la sentencia se encuentra la fundamentación con la cual se reduce la sanción privativa de libertad del

adolescente José Miguel de tres años de privación a dos años; que además de que el adolescente no reconoce su autoría en los hechos que se le imputaron, que en su favor no se presentó ningún elemento probatorio que desvirtuara las presentadas por el Ministerio Público, la sentencia recurrida carece de fundamentación para la disminución de la sanción impuesta en primer grado; que la disminución de la sanción a José Miguel Acosta Cabrera, requiere una sustentación acorde con la decisión de primer grado, sentencia con la que la Corte está conteste, que esté acorde con el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo en que se le exige a los jueces una clara y precisa fundamentación de su decisión, fundamentación ausente en la decisión de marras; que no estamos conformes con la disminución de la sanción privativa de libertad a José Miguel Acosta Cabrera, por la gravedad del hecho cometido, las repercusiones en la vida de la víctima, de su familia y de la comunidad en la que desarrolla su vida diaria”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Acosta Cabrera, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza en sus medios, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la valoración probatoria y en cuanto a la aplicación del artículo 331 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación este recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Luego de explicado lo precedentemente a la Corte de Apelación en nuestro recurso, la misma ha decidido compartir el criterio del tribunal de primera instancia en el entendido de que sí hay suficientes méritos probatorios para establecer con certeza la responsabilidad penal del adolescente imputado y dictar sentencia condenatoria en su contra, ya que no existe duda sobre la identificación y señalamiento del transgresor por parte de la agraviada. Sin embargo, por las mismas razones antes expuestas consideramos que existe un estado de duda, pues como hemos manifestado la mayoría de las pruebas son certificantes del hecho, no vinculantes, el testimonio de la madre de la víctima es meramente referencial ya que la misma no se encontraba en dicho lugar y lo declarado por la menor de edad víctima genera confusión porque las descripciones que da la misma no se corresponden con las del adolescente imputado; por lo que esto fue un aspecto que se debió de tomar en cuenta por parte de quienes están impartiendo justicia; aunque el tribunal de primer grado, haya considerado como lo expresó en su sentencia, que la menor de edad víctima sí fue penetrada, por el desgarrar parcial mínimo que presenta la misma, un punto a destacar es que dicho Tribunal reconoce que la penetración no llegó a la base de la membrana himeneal, lo que resulta evidente que la defensa lleva razón en sus argumentos. Estos aspectos debieron de ser valorados por los jueces de la Corte de Apelación, aunque los mismos digan que sí se constituye una violación sexual a la luz del artículo 331 del Código Penal, ya que el adolescente le penetró a la menor de edad por su vagina; pues lo cierto es que esto amerita un poco más de profundidad habría que hacer un análisis, pues aunque el certificado diga que ha habido un desgarrar parcial mínimo, como reconoció el tribunal de primer grado en su sentencia la penetración no llegó a la base de la membrana himeneal, lo que implica que no hubo una laceración; finalmente, cabe decir que por las razones expuestas anteriormente es que se da una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración probatoria y en cuanto a la aplicación por error del artículo 331 del Código Penal Dominicano, por lo que esperamos que se corrija el vicio denunciado el recurso y se puedan garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”;

En cuanto al recurso de Casación de la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu:

Considerando, que en síntesis, la recurrente atribuye a la decisión impugnada deficiencia de motivación para la disminución de la sanción impuesta en primer grado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte qua dio por establecido:

“Que conforme a lo indicado precedentemente se determina que en la especie, la sanción aplicable es la privación de libertad definitiva en un centro especializado, por ser idónea, racional y proporcional al daño causado al bien jurídico tutelado, como consecuencia de la conducta delictiva del imputado; pero esta Corte considera que debe imponerse por menor tiempo que el que establece la sentencia impugnada, para alcanzar la finalidad de la sanción, y que el adolescente pueda reinsertarse a la sociedad y asumir una conducta de respeto a los derechos de las demás personas; fundamentado en las circunstancias personales, familiares y sociales que se describen en los estudios psicológicos y socio familiar realizados, que figuran en los fundamentos 33 y 34 de la sentencia recurrida; así como en el principio de excepcionalidad de este tipo de sanción, que la ley manda a aplicar cuando no sea posible imponer otra sanción, como en el caso de la especie, mientras que la normativa internacional de la justicia penal juvenil dispone que sea como medida de último recurso y por el menor tiempo posible (Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, y las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing, artículo 17.1.b); además, en base a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, que da competencia al tribunal de alzada, para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta Alzada ha podido comprobar, que tal como alega la representante del Ministerio Público recurrente, al analizar el recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte qua procedió a exponer sus consideraciones con respecto a la pena impuesta, realizando una disminución de la misma, verificándose falta de motivación al respecto denunciada por la recurrente, por tanto, se admite el medio analizado;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, lo cual no ocurrió en la sentencia impugnada;

Considerando, que al actuar como lo hizo la Corte qua, ha violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso en virtud de que la condenación impuesta no resulta proporcional frente a la gravedad del daño causado a la víctima en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en su ordinal 7mo., para la determinación de la pena, que ese daño no solo es valorado a partir del perjuicio directo producido a la víctima y sus familiares, sino que trasgrede la sociedad, dado que acciones de esa naturaleza alteran la paz social; Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado;

Considerando, que dicho aspecto de la sentencia condenatoria se modifica, siendo procedente casar por vía de supresión y sin envío la modificación de la pena pronunciada por la Corte a qua, contenida en el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, mantiene lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, que condenó al adolescente a la pena de tres (3) años de privación de libertad como consecuencia del hecho punible establecido en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado procede declarar con lugar el recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, modificar la decisión recurrida en cuanto a este aspecto, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de casación de José Miguel Acosta Cabrera:

Considerando, que de la lectura del medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, se verificando el aspecto alegado que la corte decidió compartir el criterio del tribunal de primera instancia, en el entendido de que hay suficientes méritos probatorios, la mayoría de las pruebas son certificantes del hecho, no vinculantes, el testimonio de la madre de la víctima es referencial, ya que la misma no se encontraba en dicho lugar y lo declarado por la menor genera confusión, porque las descripciones que da la misma no se corresponden con la del adolescente, que en torno al segundo punto del medio invocado por este recurrente, refiere a la valoración probatoria en cuanto a la aplicación por error del artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en ese sentido la Corte a qua reseña lo siguiente:

“En lo referente a los argumentos esgrimidos en el segundo de los motivos, esta Corte observa, que tampoco lleva razón el apelante debido a que en la especie, conforme a las pruebas aportadas y valoradas a la luz de la normativa procesal penal, de manera especial, el Reconocimiento Médico núm. 3091-18, de fecha 25/07/2018, se determina fuera de toda duda razonable, que la menor de edad de iniciales M. R., fue penetrada sexual; por cuanto dicho reconocimiento da cuenta que el examen serológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, desgarro parcial mínimo reciente de bordes rojizo hacia las 5 horas, equimosis rojiza que abarca borde membrana himeneal; en consecuencia, el acto infraccional cometido por el adolescente imputado, contrario a lo que se alega en el recurso, constituye una violación sexual a la luz de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en vista de que esta norma prevé que el referido ilícito abarca “todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”; en tal sentido, al penetrarle un dedo a la menor de edad por su vagina, tal y como quedó establecido en el testimonio de la víctima, debidamente corroborado como se indica precedentemente; se comprueba que con su conducta antijurídica el adolescente imputado vulneró el derecho a la integridad personal, a la intimidad y a la dignidad humana de la niña víctima de 8 años de edad; derechos constitucionalmente reconocidos”;

Considerando, que esta Alzada procederá a la ponderación en conjunto de estos aspectos coincidentes, argüidos por el recurrente en su memorial de agravio;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba

sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de estos; advirtiendo esta Segunda Sala que la Corte a qua realizó un examen completo y concienzudo, el cual se encuentra sustentado en los elementos probatorios claramente debatidos, como resulta ser el reconocimiento médico núm. 3091-18, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 25 de julio de 2018, informe psicológico en el cual constan las declaraciones de la menor víctima y las de la madre de esta, valoraciones que se encuentran formando parte del cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, siendo fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando; que en torno a lo alegado carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos que en modo alguno restan credibilidad, ya que estos medios fueron invocados a la Corte a qua y la misma da respuesta a las críticas propuestas en su recurso de apelación y que ponderó los elementos de pruebas que fueron valorados en la sentencia de primer grado y de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de juicio se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador, decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que actuó conforme a la norma procesal penal;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente"; que procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas; por tanto, compensa las costas

de la recurrente representante de la Procuraduría General de la República;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión deberá ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la decisión recurrida, manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Acosta Cabrera contra la indicada sentencia;

Cuarto: Compensa las costas del recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, y las exime en cuanto a José Miguel Acosta Cabrera;

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici